

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR  
**OFICIO:** 0003-2021-CPJC-P **FECHA:** 23 DE FEBRERO DE 2021

**MATERIA:** PENAL – EJECUCIÓN

**TEMA:** FACULTAD DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE DICTAR UNA NULIDAD PROCESAL

**CONSULTA:**

La primera consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal), la duda u oscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

“[...] surge como interrogante como Juez integrante de un Tribunal penal, referente al marco de acción cuando ya en etapa de juicio se advierte alguna vulneración grave a los derechos de las partes verbi gratia derecho a la defensa, o la omisión de formalidades sustanciales que si afectan la validez del procedimiento y decisión de la causa y que no han sido advertidas por el Juez A quo, ante ello: ¿Cabe la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal de Garantías Penales, frente en circunstancias estrictamente necesarias? Si bien el Art. 652 numeral 10 del COIP, otorga esta posibilidad jurídica al Juzgador que resuelve un recurso, sin embargo, la preocupación persiste frente al deber de actuar nuestra decisión de los mandatos constitucionales [...]”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 05 DE JULIO DE 2022

**NO. OFICIO:** 985-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico Integral Penal**

“Art. 652.- Reglas generales. -La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

[...] 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

#### **ANÁLISIS:**

Tal como se desprende de los considerandos de la Resolución No. 14 – 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ya se ha pronunciado sobre este respecto estableciendo en lo medular que:

“[...] de conformidad con los artículos 601 y 604.1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en genérico, **de existir vicios procesales, se debe resolver dictando la nulidad en la audiencia preparatoria de juicio por la o el juez de garantías penales, o por excepción, si así procediera, por los tribunales de garantías penales en el juicio**, y precisamente sobre esos autos cabe el recurso de

apelación al que se refiere el artículo 653.2 ibidem. Pero, a pesar de ello, si aquellos vicios no se han visibilizado por el juzgador de primera instancia, o se los alegó y fueron negados, o si ocurrieron en la etapa de juicio o en la apelación, puede el tribunal superior, ya sea de oficio o a petición de parte, al momento de resolver los recursos de apelación o de casación, emitir auto declarando la nulidad, con el fin de garantizar el debido proceso, tal como manda el artículo 652.10 ibidem [...]” (*El énfasis fuera de texto*)

En el contexto de lo antedicho, sin perjuicio de que haya operado la preclusión de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que justamente tiene por objeto conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; así como establecer la validez procesal; las los Jueces de Garantías Penales en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, pueden por excepción declarar la existencia de una nulidad procesal amparados en su facultad jurisdiccional para resolver la desestimación por vicios de forma, relevando que pueden hacerlo únicamente cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

#### **ABSOLUCIÓN:**

En respuesta a la consulta formulada, siguiendo el criterio plasmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, es posible declarar una nulidad cuando esta sea insubsanable o haya provocado indefensión en el proceso aún en la audiencia de juicio o cuando esta sea advertida, sin embargo, esta prerrogativa no la tienen los Jueces de

Garantías Penales en función de lo preceptuado en el artículo 652 numeral 10 del COIP, pues este articulado establece las reglas generales aplicables para la etapa de impugnación, por lo que no es procedente que se ampare su motivación en este precepto normativo, sino que en caso de bajo el supuesto consultado, el Juez A quo, debe proceder a la declaratoria en función de su deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.